



Expediente No. 2016-401

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso cumplimiento de sentencia seguido por **C.I. PRODECO S.A.** contra **DEIBIS FONTALVO DE LA CRUZ**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es). Sírvase Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	DEIBIS FONTALVO DE LA CRUZ	04-MAR-2024
CONSTANCIA DE NOTIFICACION	C.I. PRODECO S.A.	04-MAR-2024
EXCEPCION DE PAGO	DEIBIS FONTALVO DE LA CRUZ	06-MAR-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

A través de auto del 22 de agosto de 2023¹, el juzgado libró mandamiento de pago contra DEIBIS FONTALVO DE LA CRUZ, por el concepto de costas procesales, el cual asciende a la suma de \$1.817.052; también se decretaron medidas cautelares y se ordenó a la parte ejecutante, notificar la providencia en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

¹ Documento 21.



Posteriormente, en auto del 22 de enero de 2024, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera con la carga de notificación en la forma indicada por el Despacho; en memorial del 04 de marzo del 2024, aportó constancias de notificación, las cuales, según las documentales, se realizaron de manera tradicional, esto es, físicas.

También se evidenció que la parte ejecutada a través de apoderado judicial, indicó que consignó el valor ordenado, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y que se configuró la excepción de pago; por lo que era viable terminar el proceso y archivarlo, lo anterior a través de memoriales de fecha 04 y 06 de marzo.

2. De la decisión a adoptar.

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante optó por realizar las gestiones notificación de manera tradicional, sería del caso proceder a determinar si en efecto se surtió o no la notificación, con base en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., el cual impone citar y avisar a la convocada a juicio para que se notifique en la secretaría del juzgado, situación que no se configuró en el expediente, pues no existen constancias al respecto.

Sin embargo, la ejecutada, tal y como se señaló actuó a través de apoderado judicial ejerciendo actos procesales, que deberán calificarse y que conllevan a declararla notificada, por conducta concluyente, del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, normatividad que expresa:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



Así las cosas, se tendrá como notificada a la parte ejecutada a partir de la presente providencia.

Ahora bien, procedió el Despacho a consultar el portal bancario y en efecto evidenció la constitución del título judicial No. 416010005205398 por valor de \$1.817.052, a favor de la parte demandada, en fecha 01 de marzo de 2024, el cual coincide con el valor consignando en la orden de apremio.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4981339	Nombre	DEIBIS EURIPIDES FONTALVO DE LA CRUZ	
					Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010005205398	8600413129	PRODECO PRODECO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2024	NO APLICA	\$ 1.817.052,00
Total Valor						\$ 1.817.052,00

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la ejecutada contaba con cinco días para proceder con el pago de la obligación, los cuales -de acuerdo con la notificación por conducta concluyente- culminarían el día 07 de mayo de 2024, resulta claro que el pago se realizó antes de culminar el término señalado; por lo que no habría lugar a seguir tramitar el juicio ejecutivo, pues es claro que la demandada atendió la obligación.

Como consecuencia, se ordenará entrega del depósito judicial a favor de la parte ejecutante, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y en cuanto a la excepción de pago, se advierte que el Despacho no le dará trámite, por cuanto ello conllevaría a efectuar el proceso ejecutivo, que carece de mérito ante el pago, del término otorgado, de la obligación; consecuentemente se archivarán las diligencias.

Lo anterior con fundamento en los artículos 102 del C.P.T. y de la S.S. y 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: TENER como notificado, por conducta concluyente a **DEIBIS FONTALVO DE LA CRUZ**, del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023, a partir de la presente providencia, conforme lo expuesto.

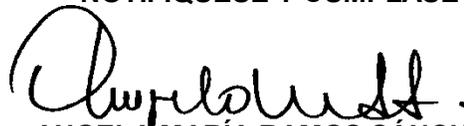
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010005205398 por valor de \$1.817.052 a favor de la parte ejecutante **C.I. PRODECO S.A.**, por medio de su representante legal o a través de su apoderado judicial, siempre y cuando ostente facultades para recibir; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

CUARTO: DECLARAR la terminación del proceso – cumplimiento de sentencia seguido por **C.I. PRODECO S.A.** contra **DEIBIS FONTALVO DE LA CRUZ**, por pago total de la obligación; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVARSE por la secretaría el presente proceso, una vez cumplido lo indicado en los numerales segundo y tercero, previa anotaciones en los portales webs oficiales de la Rama Judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

